



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/228/2018.

ÓSC QOOUÉZ) áæ ^) q A* æææææ || ÅGJ/Å^ÅæÅ^ Åg(^| ÅGÉ Å^Å V|æ •) æ^ ÅæÅ) Åæc å/Å^Åæææ^ Å/Å/ +| (ææ) Å ^ Å|) æ) ^ Åææ • Å | ^ |) æ^ Å|) & Å|) æ) c • ÅÅ) æ| ^ |) ææ ææææ) æææææ) Å^) ææææ^

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 23 de octubre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/228/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por el

ÓSC QOOUÉZ) áæ ^) q A* æææææ || ÅGJ/Å^ÅæÅ^ Åg(^| ÅGÉ Å^Å V|æ •) æ^ ÅæÅ) Åæc å/Å^Åæææ^ Å/Å/ +| (ææ) Å ^ Å|) æ) ^ Åææ • Å | ^ |) æ^ Å|) & Å|) æ) c • ÅÅ) æ| ^ |) ææ ææææ) æææææ) Å^) ææææ^

contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Guerrero, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión derivado de una solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Protección Civil del Estado de Guerrero, realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00436318. Esta solicitud recibió respuesta por parte del sujeto obligado, por el mismo sistema informativo; no obstante lo anterior, inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso el medio de impugnación que se resuelve.
- 2.- Que en sesión de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el número de expediente ITAIGro/228/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar el elemento de procedencia del recurso de revisión en el que fue omiso; apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.
- 3.- El primero de octubre del dos mil dieciocho se notificó al recurrente, via correo electrónico, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándosele su derecho de audiencia.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- En fecha ocho de octubre del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Protección Civil del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“En recientes fechas se nos ha informado a los vecinos de la Colonia Ruffo Figueroa del municipio de Taxco de Alarcón que seríamos reubicados debido a los daños del temblor de septiembre y que la reubicación la realizaría el FONDEN con la Sedatu.

Los lineamientos de operación del FONDEN dicen:

3.1 Población objetivo:

Constituida por familias que cumplan con todos los siguientes criterios:

- e) Que la vivienda no se encuentre asentada en zona federal,
- f) Que la vivienda y el terreno en donde se asientan sean de tenencia regular o en proceso de regularización.

Por lo anterior quiero que me informen:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

¿La situación jurídica de la Colonia Ruffo Figueroa con respecto a la normativa municipal y estatal?

¿Si existe algún dictamen sobre su proceso de regularización?

En caso de que exista un proceso de regularización de esta colonia ¿Si existe algún dictamen de protección Civil que lo limite?

En caso de que exista un proceso de regularización de esta colonia ¿cuándo se realizará el dictamen definitivo?

En caso de que la colonia sea irregular ¿Por qué se realizó una evaluación de daños si no cumple lo con los criterios?

En caso de que la colonia sea irregular ¿qué medidas se tomarán para reintegrar los recursos y para sancionar a los servidores públicos que cometieron la falta?

Me informen, ¿quiénes fueron los servidores públicos que validaron el censo o padrón de beneficiarios?

En caso de que exista un dictamen positivo de regularización ¿Cuándo serán entregadas las escrituras públicas o títulos de propiedad a los vecinos?

Solicito también me sean proporcionados los documentos que sirvieron para la regularización de dicha colonia." (sic)

Solicitud que el sujeto obligado respondió, informando lo siguiente:

"1.- Esta Secretaría de Protección Civil, no cuenta con la información referente a la situación jurídica de los asentamientos Humanos en el Estado, ya que no es de su competencia.

2.- El proceso del dictamen de regularización corresponde al ámbito Municipal en materia de Desarrollo Urbano.

3.- Se desconoce a qué recursos refiere y de la sanción a los servidores públicos. Ya que eso lo determina la autoridad jurisdiccional quien tenga conocimiento del asunto.

Por lo anterior esta Secretaría de Protección Civil, se avoca principalmente en salvaguardar la integridad física de las personas, sin embargo la autoridad Municipal (H. Ayuntamiento), INVISUR y/o SEDATU pudieran brindarle mayor información sobre asentamientos y su situación jurídica." (sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión; sin embargo, no expresó la razón o motivo de su inconformidad al momento de su interposición; solo manifestó lo siguiente:

"La Secretaría de Protección Civil de Guerrero no se manifiesta sobre el cuestionamiento:

¿En caso de que exista un proceso de regularización de esta colonia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

¿Si existe algún dictamen de protección Civil que lo limite? ¿por lo cual solicito una respuesta al cuestionamiento contenido en la solicitud original así como:

1.- Si de 1977 a la fecha se ha emitido dictamen, opinión técnica o instrumento alguno de Protección Civil Estatal relativo a la Colonia Ruffo Figueroa de Taxco de Alarcón. En caso afirmativo solicito se me hagan llegar la relación de fechas en que se realizaron así como copia de los mismos." (sic)

4

Del contenido del escrito recursal del particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha veinte de julio del año en curso, que el recurrente no señaló la razón o motivo de su inconformidad, requisito de procedencia establecido en el artículo 163, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Circunstancia por la cual se le previno al recurrente para que señalara el requisito de procedencia del recurso interpuesto, debiendo exponer con claridad la razón o motivo de interposición de su medio de impugnación, el cual debería encuadrarse dentro de alguno de los presupuestos procesales contemplados en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia ya invocada; apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se le notificó al recurrente, vía correo electrónico, el acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

a). La razón o motivo de su inconformidad, haciendo alusión a alguna de las causales previstas en el artículo 162 de la ley de la materia.

Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha ocho de octubre del año en curso.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracciones III y IV de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. [...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por los artículos 162 y 163, fracción VI, en relación con el dispositivo 176, fracciones III y IV de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por el recurrente, dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha veinte de julio del año en curso.

6

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

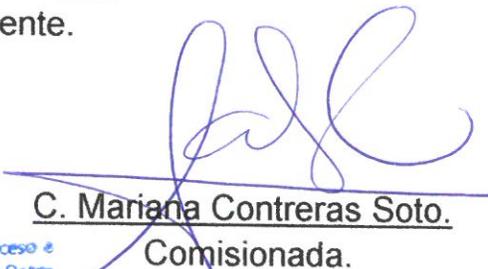
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

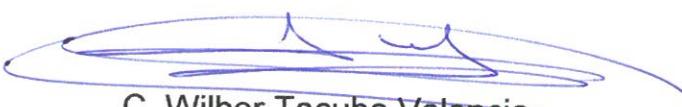

C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/228/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.